



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de ----
Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

ASISTENTES

PRESIDENTE:

D. Gerardo Zugasti Enrique

VICEPRESIDENTE:

D. Antonio Gutierrez Población

VOCALES:

D. Pedro Rial Lopez

D. José L. Pelaez Casalderrey

D. Luis Muñños Vidueira

D. Juan Areses Trapote

VOCALES EN REPRESENTACION DE
LAS COMUNIDADES VECINALES IN-
TERESADAS:

De San Andrés de Geve-Pontevedra

D. Juan M. Ruibal Silva

De Bora-Pontevedra

D. José Portela Pintos

De Sta. María de Geve-Pontevedra

D. Manuel Corbacho García

De Arza-Adigna-Sanxenxo

D. José Barbeiro Miguez

De Nantes-Sanxenxo

D. Arcadio Durán Domínguez

De Atios y Torneiros-Porriño

D. Jerónimo Escariz Vazquez

De Budiño-Porriño

D. Manuel Besada Morais

SECRETARIO

D. Manuel Rodriguez Campos

En la ciudad de Pontevedra, siendo las diecisiete horas del día trece de enero de mil novecientos ochenta y siete, con la asistencia de los señores al margen reseñados, se reúne el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, al objeto de decidir sobre la clasificación de los Montes de **TORNEIROS** - PORRIÑO.

Examinados los expedientes de clasificación de los montes

del municipio de PORRIÑO, como posibles montes vecinales en mano común, entre los que se encuentra el de la Parroquia de Torneiros.

RESULTANDO: que el expediente previo de investigación el monte de la Parroquia de Torneiros, se deslinda de la siguiente forma:

.../...



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

Está formado por varias parcelas irregulares, separadas entre sí por fincas particulares, así:

I.- MONTE "BURACA DA RAPOSA", una sola parcela:

Superficie: 40 Has.

Linderos: Norte: Término Municipal de Mos y caminos.

Sur: Propiedades particulares.

Este: Propiedades particulares.

Oeste: Propiedades particulares y monte de la parroquia de Pontellas.

II.- MONTE "GANDARAS DE TORNEIROS Y CATABOY", formado por dos parcelas separadas por fincas particulares:

Superficie: 91 Has. (Deslindado en 29-4-79, pero se ha reducido por cesiones posteriores).

Linderos: Norte: Carretera de Porriño a Gondomar.

Sur, Este y Oeste: Propiedades Particulares.

RESULTANDO: Que por este Jurado Provincial en sesión celebrada el 18 de Diciembre de 1.981, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de los montes del municipio de Porriño, entre los que se encuentra el reseñado, habiéndose solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Tuy la anotación preventiva del expediente.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente ha sido comunicada en forma expresa al Ayuntamiento de Porriño y a la Cámara Agraria Local, así como por anuncio en el B.O. de la Provincia nº 105 de 10 de Mayo de 1.982, a los posibles interesados, concediéndose en todos los casos un plazo de sesenta días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el monte reseñado está inscrito en el Registro de la Propiedad de Tuy a nombre del Ayuntamiento de Porriño, con la calificación de bien de propios.

"Buraca da Raposa": Tomo 443, libro 66, folio 222, finca nº 6598 (figura con menor extensión por medición antigua).

"Gándaras de Torneiros y Cataboy": Tomo 377, libro 48, folio 98, finca nº 4290.

Además está catalogado como de entidad pública en el Catálogo de Montes de U.P. números 488 y 488-19 respectivamente.

RESULTANDO: Que como consecuencia de la constitución de la Comunidad Autónoma y el proceso de transferencias queda pendiente de clasificación hasta que este Jurado Provincial acuerda su constitución en 30 de Abril de 1.985, la iniciativa del cual se han incorporado los siguientes documentos:

Informe del Letrado de la Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia.

Cartografía del municipio de Porriño.





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

- Certificación del Registro de la Propiedad de inscripciones vigentes,
- Certificaciones de acuerdos del Ayuntamiento de Porriño.
- Informe de la Jefatura Provincial de Urbanismo.

RESULTANDO: Que éste Jurado Provincial en su reunión de 20 de Marzo -- pasado ha estimado completo el expediente y teniendo en cuenta los documentos aportados con posterioridad a la información pública inicial y al interés demostrado por diversos comparecientes, se ha acordado -- abrir un período de audiencia de 15 días de duración, de conformidad -- con lo prevenido en el artº 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándose personalmente a los comparecientes conocidos, y por anuncio en el B.O. de la Provincia nº 72 de 22 de Abril de 1.986, para conocimiento de los demás interesados.

RESULTANDO: Que han comparecido en el expediente:

- a) El Ayuntamiento de Porriño que se opone a la clasificación alegando la inscripción a su favor, como bienes de propios, con el Registro de la Propiedad, y la presunción posesoria -- que dicha inscripción implica, durante más de treinta años.
- b) D. Manuel Campo Carreira, de 30-3-83, al que adjunta acta -- de nombramiento de Junta Provisional; certificaciones del -- Archivo Histórico Provincial sobre Relación de Montes y -- Dehesas del Ayuntamiento de Porriño; de "Emolumentos del -- Común", del libro Real de Leyes del Catastro del Marques de la Ensenada, y de Montes del Común de vecinos; y certificación de la Diputación Provincial de relación de montes de -- la Provincia.
- c) Escrito del citado anteriormente de 27-1-86 aportando acta -- notarial de elección de Junta Provisional.
- d) Escrito del último citado, de 10 de Mayo de 1.986, adjuntando acta notarial y solicitando la clasificación de los montes de la parroquia.

RESULTANDO: Que como consecuencia del acuerdo de 26 de septiembre último, se ha reconocido el monte por el Presidente y Vocales, con el --- Secretario, emitiendo un amplio informe que se incluye en el expediente.

RESULTANDO: Escrito presentado por D. Manuel Campo Carreira, en representación de la Junta de Montes de Torneiros del municipio de Porriño, que tuvo entrada el 7 de Octubre de 1.986, adjuntando informe técnico, certificaciones del Archivo Histórico-Provincial de Orense, certificaciones del Registro de la Propiedad de Puenteareas sobre montes de --- Xirio y Rabadetea, resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de la Coruña, de 20 de Junio de 1.981, documentos -- privados y notariales relativos a canteras en montes vecinales -- copias de cuadernillos de diversas publicaciones que solicitan se incorpore a los expedientes de clasificación de los montes de las referidas --





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

parroquias.

Teniendo en cuenta que ya se ha concedido un amplio período -- de audiencia con aportación de las alegaciones y documentación que los interesados consideran procedente, al que se le dió publicidad en el -- B.O. de la Provincia nº 92 de 22-4-86 y personal a todos los compareci dos en los mismos; que la documentación aportada no se refiere directa mente a los montes reseñados, sino que se trata de informes, estudios y actos jurídicos ajenos al tema que nos ocupa; que los expedientes -- han quedado concluidos al agotarse el trámite de audiencia reseñado, y considerando lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo que solo permite aducir alegaciones hasta el trámite de audiencia, y este ya se ha producido, este Jurado Provincial ha decidi do no incorporar al expediente de los montes de Torneiros del municipio de PORRIÑO, la documentación de referencia, que queda a disposición -- del presentador a fin de que pueda retirarla.

RESULTANDO: Que la prueba aportada y del informe emitido sobre la ---- situación de hecho del monte que nos ocupa se puede afirmar:

- a) Que el monte denominado "BURACA DA RAPOSA" es todo de apro-
vechamiento común del vecindario, por lo que debe conside--
rarse reproducida la descripción que del mismo se hace en --
el primer resultando.
- b) El monte denominado "GANDARAS DE TORNEIROS Y CATABOY" no se
puede clasificar por haber sido cedido para fines industria
les, sociales o deportivos, incompatibles con el aprovecha-
miento vecinal entre los que cabe destacar:
 - Planes de Ordenación Urbana aprobados por Ordenes 29-4-66
y 22-2-73.
 - Las exclusiones del Catálogo de Montes de U.P. que se lle
van a efecto por Orden de 22-12-69, Resolución de 26-11-77.
 - Diversas cesiones y ventas de parcelas, así como cambios--
de destino que las detraen del aprovechamiento común.

En base a lo anterior, continua siendo de aprovechamiento ----
común: GANDARAS DE TORNEIROS Y CATABOY.

Parcela 3: Situada en la zona suroeste.

Superficie: 27,5 Has.

Linderos: Norte: Propiedades particulares; aserradora de MADE-
RAS HISPANO PORTUGUESAS; y zona de viviendas.

Sur: Propiedades particulares que la separan de la --
parroquia de Pontellas.

Este: Propiedades particulares.

Oeste: Propiedades particulares.



da Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de Noviembre de
1980, en el Reglamento de 26 de febrero de 1970, en la que no esté en --

.../...



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

contradicción con la anterior, la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables, y,

CONSIDERANDO: Que los Reales Decretos 167/1.981 de 9 de Enero de ---- 1706/1.982 de 24 de Julio transfieren a la Xunta de Galicia las competencias en materia de montes vecinales en mano común y el Decreto de la Xunta de Galicia 221/1.983 de 24 de Noviembre establece la composición de los Jurados Provinciales quedando constituido el de esta Provincia en 22 de Diciembre del mismo año.

CONSIDERANDO: Que el artículo 109 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, complementada por el Reglamento, regulan el procedimiento para la clasificación de los montes vecinales en mano común procurando salvaguardar los posibles derechos de todos los que puedan resultar interesados, siempre dentro del marco de la legalidad vigente.

CONSIDERANDO: Que el artº 19 de la Ley referida incluye en su ámbito a aquellos montes de naturaleza especial que, con independencia de su origen, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y vengán aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquellos en su condición de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 12 de la misma Ley señala que no es obstáculo a la clasificación de los montes vecinales en mano común, la circunstancia de hallarse incluidos en catálogos inventarios o registros públicos con asignación de diferente titularidad, salvo que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo, complementado por el artículo 109-7 de la misma Ley cuando exime al Ayuntamiento y el Estado que aparezca como titular en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública o Inventario de bienes municipales, de la obligación de impugnar la resolución del Jurado Provincial.

CONSIDERANDO: Que de los preceptos citados se deduce claramente que deben ser clasificados como vecinales en mano común todos aquellos montes o porciones de los mismos que vengán siendo aprovechados consuetudinariamente en mano común, por las agrupaciones vecinales, con independencia de quien ostente la titularidad jurídica, incluso aunque sea contradictoria con aquella situación fáctica, a la que la Ley da preferencia en el momento de la clasificación.

CONSIDERANDO: Que en sentido contrario no puede ser clasificado como de vecinales en mano común aquellos montes o porciones que hayan sido desviados del aprovechamiento en mano común, por haber sido destinados a aprovechamientos distintos y excluyentes, del uso común, porque entonces falta la situación fáctica precisa para que resulten amparados en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común. Así lo reconoce el Tribunal Supremo en sus sentencias de 31 de Enero y 22 de Abril de 1.985.



.../...



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

CONSIDERANDO: Que por ello solo parcialmente pueden ser admitidos los criterios de los comparecientes, pues han de ser clasificados como vecinales en mano común aquellos en que concurra el aprovechamiento comunal consuetudinario, y no puede serlo aquellos otros detraídos para fines distintos e incompatibles con el uso comunal del vecindario.

CONSIDERANDO: Que han de ser excluidas de clasificación todas aquellas parcelas que han sido detraídas del uso común por estar destinadas a fines industriales, sociales o deportivos, que se indican en el último resultando, por lo que solo pueden ser clasificados aquellos que se describen en el mismo resultando, después de la segregación de aquellos otros destinados a fines incompatibles con el aprovechamiento comunal.

En su virtud, este Jurado Provincial ha dictado la siguiente

R E S O L U C I O N

Clasificar como montes vecinales en mano común los denominados "BURACA DA RAPOSA", de 40 Has., y "GANDARAS DE TORNEIROS Y CATABOY", en la parcela de 27,5 Has., de propiedad de los vecinos de la parroquia de Torneiros del Ayuntamiento de Porriño, los que se describen en el último resultando, por reunir los requisitos necesarios para ello.

Excluir de tal clasificación aquellas porciones destinadas a fines industriales, sociales o deportivos que se indican en el mismo resultando, por no reunir las condiciones precisas.

Notifíquese la presente resolución a los interesados con ofrecimiento de los recursos correspondientes.

A tal efecto se hace constar que la presente resolución puede ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo Recurso de Reposición que habrá de interponerse ante este Jurado Provincial en el plazo de un mes desde la recepción de la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Reguladora. Transcurrido el indicado plazo sin haber interpuesto dicho Recurso, esta resolución será firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos.

VO BO
PRESIDENTE,

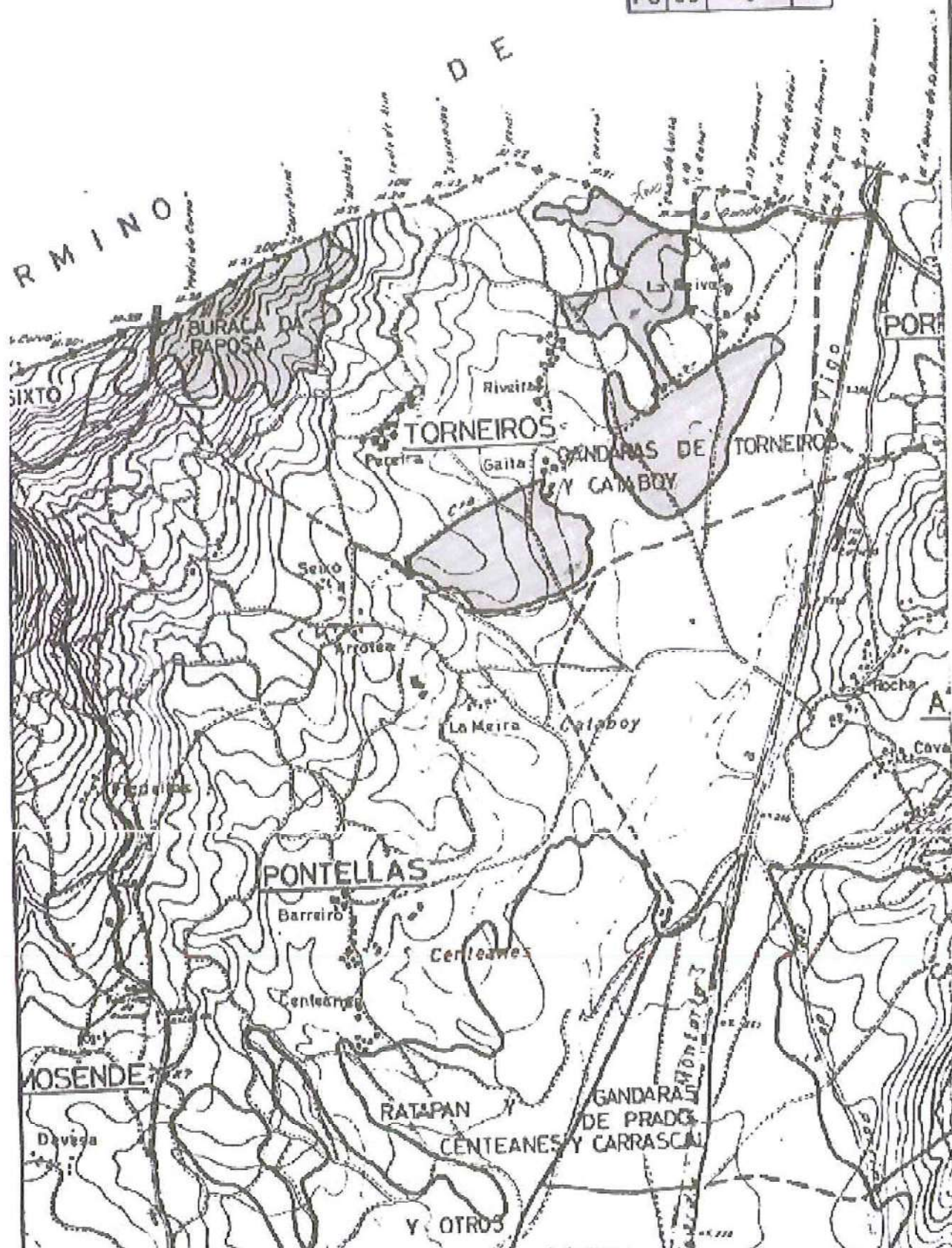
EL SECRETARIO DEL JURADO,



3

M O

PO 39 8 1





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de PONTEVEDRA, ha dictado la siguientes RESOLUCION:

ASISTENTES

PRESIDENTE:

D. Gerardo Zugasti Enrique.

VICEPRESIDENTE:

D. Antonio Gutierrez Población.

VOCALES:

D. Pedro Rial López.

D. José Luis Peláez Casalderrey

D. Luis Muíños Vidueira

D. Eloy Artixe Cot.

VOCALES EN REPRESENTACION DE LAS
COMUNIDADES VECINALES INTERESA-

DAS:

De San Andrés de Geve-Pontevedra

D. Juan M. Ruibal Silva.

De Rora-Pontevedra

D. José Portela Pintos.

De Nantes-Sanxenxo

D. Arcadio Durán Domínguez.

De Area-Adigna-Sanxenxo

D. Jerónimo A. Escariz Vázquez

De Atios y Torneiros-Porriño

D. Jerónimo A. Escariz Vázquez

De Burgo de Portiño

D. Manuel Gueda Mozas.

En la ciudad de Pontevedra, siendo las die-
ciséte horas del día veinticinco de septiembre
de mil novecientos ochenta y siete, con la asis-
tencia de los señores al margen reseñados, se re-
une el Jurado Provincial de Montes Vecinales -
en Mano Común, al objeto de decidir sobre la --
Resolución de los recursos de reposición inter-
puestos por D. Jerónimo A. Escariz Vázquez, en -
representación de los vecinos de la Parroquia de
Torneiros y por D. José Manuel Barros González, -
en representación del Ayuntamiento de O Porriño,
contra la Resolución de este Jurado en que se --
clasifican como Vecinales en Mano Común los montes





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

De Pontellas-Porriño

D. José Prado González.

De Santa María-Porriño

D. José Troncoso Losada.

De Santa María de Simes-Meaño

D. José Serafín Pérez Méndez.

SECRETARIO:

D. Manuel Rodríguez Campos.

denominados "BURACA DA RAPOSA", de 40 Has. y "GAN-

"GANDARAS DE TORNEIROS Y CATABOY", de 91 Has. y 27'5 Has., de propiedad de los vecinos de la -

de 27'5 Has., de propiedad de los vecinos de la -

Parroquia de Torneiros del Ayuntamiento de O Po-

rríño, acordada con fecha 13 de enero de 1.987,

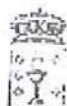
SUPUESTOS DE HECHO:

PRIMERO.- El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acordó - en sesión celebrada el 18 de diciembre de 1981, iniciar los trámites del expediente para la clasificación de los montes de "BURACA DA RAPOSA" y "GANDARAS DE TORNEIROS Y CATABOY" de 40 Has. y 91 Has. respectivamente, sitios en el Ayuntamiento de Porriño.

SEGUNDO.- Iniciándose el expediente de clasificación y de conformidad con las prescripciones de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1980 y Reglamento para su aplicación y desarrollo de 26 de febrero de 1970, actualmente vigente conforme a la Disposición Transitoria 5ª de la Ley, se somete a información pública con citación expresa al Ayuntamiento, así como por anuncio en el B.O.P. nº 105 de 10 de mayo de 1982 a los posibles interesados.

TERCERO.- El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en su reunión de 20 de marzo de 1986 estimando completo el expediente y teniendo en cuenta los documentos aportados con posterioridad a la información pública inicial y el interés demostrado por diversos comparecientes, acordó abrir un periodo de audiencia de 15 días de duración, notificándose personalmente a los comparecientes con citación y por anuncio en el B.O.P. nº 72 de 22 de abril de 1986 para conocimiento de los demás interesados.





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

CUARTO.- El Jurado en sesión celebrada el 13 de enero de 1987, acordó la clasificación como Montes Vecinales en Mano Común del denominado BURACA DA RAPOSA de 40 Has. y la parcela 3ª de 27,5 Has. del de "GANDARAS DE TORNEIROS Y CATABOY", excluyendo el resto de este monte por estar destinado a fines industriales, sociales o deportivos y por tanto no reunir los requisitos exigidos en el art. 1 de la Ley y 29 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común.

QUINTO.- Notificándose la resolución del Jurado a las partes personadas en el expediente se formuló recurso de reposición en tiempo hábil por D. Jerónimo A. Escariz Vázquez, como representante de la Junta Provisional de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Atios y por D. José Manuel Barros González como representante del Ayuntamiento de O Porriño.

SEXTO.- En los recursos de reposición interpuestos se alegan como motivos de discrepancia con la resolución impugnada:

A) D. José M. Barros González: que los montes en cuestión no deben ser objeto de clasificación ya que falta el elemento básico para la misma, la posesión efectiva del monte por los vecinos; en contraposición esta posesión viene siendo ejercida desde tiempo inmemorial, pública, pacífica e ininterrumpidamente por el titular registral sin que durante el mismo el asiento registral haya sido contradicho por la posesión efectiva de los vecinos o por su oposición a las disposiciones que respecto al mismo fueron ejercidas por el Ayuntamiento; realidad que no puede ser olvidada por el Jurado, el cual tiene que admitir situaciones jurídicas aparentemente consolidadas a favor del titular registral.

B) D. Jerónimo A. Escariz Vázquez: la falta de rigor procedimental del Jurado el cual le negó su participación en el estudio de las alegaciones de los otros interesados, así como en la práctica de las pruebas; no admitiendo asimismo pruebas propuestas por él, fuera del período de audiencia pero remitidas antes de la propuesta de resolución, vulnerando un principio constitucional básico, el de la tutela efectiva del art. 24 de la Constitución Española, pudiendo hacerlo como diligencias para mejor proveer.

Asimismo el Jurado invade competencias del Parlamento realizando interpretaciones que suponen denegación de las Disposiciones Transitorias 3ª de la Ley y del art. 72 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común.





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

La inadecuada interpretación de la Ley al convertir al art. 1 en un "cajón - de sastre" elevando lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley y el art. 72 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Teniendo en cuenta el art. 12 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común no es obstáculo a la clasificación del monte como vecinal en mano común la circunstancia de hallarse el mismo incluido en el Registro público con asignación - de titularidad, en este caso, a favor del Ayuntamiento, salvo que el asiento se practicara en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo, lo que no es el caso.

Si al amparo del art. 38 de la Ley Hipotecaria se presume que quien tiene -- inscrito el dominio de los inmuebles tiene la posesión de los mismos, hay que ver -- si en realidad dicha posesión fue efectiva y real por parte del Ayuntamiento, o por el contrario fue objeto de contradicción por la posesión de los vecinos.

Aquí y respecto a estos montes podemos distinguir dos situaciones diferentes:

a) aquellas zonas en las que la posesión efectiva fue por parte de los vecinos los cuales aprovecharon consuetudinariamente el monte en mano común, siendo esto decisivo para la clasificación aunque ello se oponga a quien ostente la titularidad jurídica.

b) aquellas zonas en las que la posesión fue por parte del Ayuntamiento con exclusión del grupo vecinal, como así lo demuestran las concesiones y autorizaciones para aprovechamientos industriales, sociales o deportivos. Y ello es así porque no debemos olvidar que la Ley ha de interpretarse en su conjunto interrelacionando todos los artículos y no pretendiendo una interpretación unilateral de los mismos según el interés en juego; porque si es cierto que la Disposición Transitoria 3ª de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y el art. 72 del Reglamento admiten la subsistencia de las concesiones previas otorgadas por el Ayuntamiento con traspaso de sus beneficios a la comunidad, también lo es que la norma básica e informadora de -- toda la Ley no es otra que la clasificación del monte a favor de los vecinos en cuanto poseedores reales, que vinieron disfrutando del monte consuetudinariamente y manifiestan su oposición a cualquier tipo de disposición del titular registral que co -- ntra su efectiva posesión.





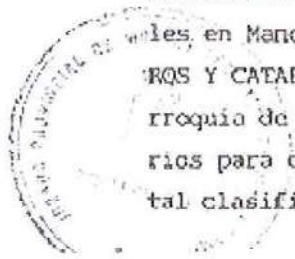
Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

SEGUNDO.- Entre proceso judicial y procedimiento administrativo existen profundas diferencias como consecuencia necesaria de la naturaleza de los fines a que una y otra sirven y sobre todo, de la diferente personalidad y carácter de los órganos cuya actividad disciplinan. El proceso tiene como fin esencial la averiguación de la verdad y la satisfacción de las pretensiones ejercitadas por las partes mediante la decisión de una instancia neutral e independiente de ellas, el Juez o el Tribunal. En cambio, el procedimiento administrativo si bien constituye una garantía de los derechos de los administrados, no agota en ello su función, que es también y muy principalmente, la de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés - que mediante la adopción de las medidas y decisiones necesarias por los órganos -- de la Administración, intérpretes de ese interés y, al propio tiempo, parte del - procedimiento y árbitro del mismo. Así lo expresa la Exposición de Motivos de la - Ley de Procedimiento Administrativo. "la necesaria presencia del Estado en todas - las esferas de la vida social exige un procedimiento rápido, ágil y flexible, que permita dar satisfacción a las necesidades públicas sin olvidar las garantías debidas al administrado...".

Por tanto no es de aplicación aquí la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a las diligencias para mejor proveer y si en cambio el art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo que impone en todo procedimiento, el carácter vinculante, también para los interesados, de los términos y plazos, conforme lo preceptúa el - art. 19 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común.

TERCERO.- Dado que los recursos interpuestos no vienen a aportar ningún documento probatorio nuevo que permita desvirtuar la resolución de éste Jurado.

VISTOS LA Ley de Montes Vecinales en Mano Común, Reglamento para su aplicación, Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes, se acuerda por el Jurado Provincial desestimar los recursos de reposición interpuestos manteniendo íntegramente la resolución impugnada de clasificar como Montes Vecinales en Mano Común los denominados BURACA DA RAPOSA de 40 Has. y GENDARAS DE TORNEIROS Y CATABOY en la parcela 3ª de 27,5 Has., de propiedad de los vecinos de la parroquia de Torneiros del Ayuntamiento de Porriño por reunir los requisitos necesarios para ello (art. 1 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común) y excluir de -- tal clasificación aquellas porciones destinadas a fincas industriales, sociales o -





Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

deportivos por no reunir las condiciones precisas.

Notifíquese La presente Resolución a los interesados con ofrecimiento de -
los recursos procedentes.



[Firmas manuscritas]



Ana Belén Fernández Dopazo, secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra.

CERTIFICO:

Que na reunión celebrada por este Xurado Provincial o día 20 de decembro de 2017, deuse conta no punto 6º.1 da orde do día, da seguinte Sentenza:

Sentenza 137/2009, do 30 de outubro de 2009, ditada polo Xulgado de Primeira Instancia nº 2 de O Porriño no xuízo ordinario número 00138/2002 promovido pola CMVMC de Torneiros (O Porriño), contra o concello do Porriño, a parroquia de Torneiros e don José Ramón Ares Lorenzo.

A Sentenza estima a demanda interposta pola CMVMC de Torneiros e acorda: declarar que as cinco parcelas do monte Cataboi número 488-1º do Catálogo dos de Utilidade Pública, descritas no feito segundo da demanda, son propiedade da Comunidade de Propietarios dos Montes Veciñais en Man Común de Torneiros, por telas vido posuíndo dende tempo inmemorial en réxime de aproveitamento colectivo e sen especial asignación de cotas, na forma prevista no artigo 1 da Lei 13/89, do 10 de outubro.

Fronte a dita sentenza, o Concello de O Porriño, José Ramón Ares Lorenzo e a Parroquia Eclesiástica do Salvador de Torneiros interpuxeron o recurso de apelación número 0351/2010.

O 30 de novembro de 2010, a Sección 3 da Audiencia Provincial de Pontevedra mediante sentenza 441/2010, ditou a seguinte resolución:

<Fallamos desestimar o recurso de apelación interposto polo procurador Francisco Javier Varela González, en nome e representación do concello de O Porriño, estimar en parte a apelación deducida polo procurador Francisco Javier Varela González, en nome da Parroquia Eclesiástica do Salvador de Torneiros e estimar o recurso interposto pola procuradora Ángeles González Rodríguez, en nome de José Ramón Ares Lorenzo, revocando parcialmente a sentenza impugnada, ditada en data 30 de outubro de 2009, polo xulgado de Primeira Instancia número 2 de O Porriño e:

-A) Estimar en parte a demanda principal presentada polo procurador Juan Manuel Señoráns Arca, en nome e representación da CMVMC de Torneiros e na súa consecuencia:

- Declarar que as cinco parcelas do monte Cataboi número 488-1º do Catálogo dos de Utilidade Pública, descritas no feito segundo da demanda, son propiedade da CMVMC de Torneiros, por





Ana Belén Fernández Dopazo, secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra.

CERTIFICO:

Que na reunión celebrada por este Xurado Provincial o día 20 de decembro de 2017, deuse conta no punto 6º.2 da orde do día, da seguinte Sentenza:

Sentenza 00041/2017 do 8 de maio de 2017, ditada polo Xulgado de Primeira Instancia e Instrución número 1 do Porriño no Procedemento Ordinario 0000676/2012 promovido pola CMVMC de Torneiros (O Porriño) contra o concello de O Porriño, a Sociedade Cooperativa Colexio Santo Tomás de Torneiros e a Asociación de Veciños San Salvador de Torneiros. A sentenza estima a demanda interposta a favor da CMVMC de Torneiros, e acorda:

<1º.- Debo declarar e declaro que os predios descritos no feito segundo da demanda, denominadas Fonte Ceja, sita no barrio da Relva, Torneiros, O Porriño, de 10.655 m2 e Riberia, sita no barrio de Ribeira, Torneiros, O Porriño, de 706 m2 e que figuran situadas no plano número 1 do informe pericial aportado coa mesma en cor verde, son monte comunal e propiedade da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Torneiros.

2º.- Debo condenar e condeno ao concello do Porriño e as restantes entidades demandadas a estar e pasar por tal declaración, declarando en consecuencia nula de pleno dereito a inclusión dos devanditos predios no inventario municipal do Concello do Porriño, condenándoo a retiralos de dito inventario, a que se absteña no sucesivo de invadir ditos predios e a absterse de perturbar á Comunidade de Montes de Torneiros no goce quieto e pacífico das referidas parcelas.

3º.- Debo acordar e acordo que, una vez sexa firme a presente resolución, se libre atento oficio ao Rexistro da Propiedade de Tui para os efectos de que proceda a cancelar as inscricións rexistrais que puidesen existir a nome do Concello do Porriño nese Rexistro en relación coas dúas parcelas citadas, Fonte Ceja, sita no barrio da Relva, Torneiros, O Porriño, cós números de referencia catastral 36039*0100001060000DW e 36039*010000200000DQ, e Riberia, sita no barrio de Ribeira, Torneiros, O Porriño, con número de referencia catastral 36039*048104450000DF, parcelas situadas no monte Gándaras de Torneiros e Cataboi, inscrito a favor do Concello do Porriño como predio rexistral número 4.290 de dito Rexistro>.



**PROPOSTA DA REVISIÓN ESBOZO PARCIAL
ID 2984 - Monte Buraca da Raposa,
Gándaras de Torneiros e Cataboi
ID 2976- Pertenza Torneiros (O Porriño)**

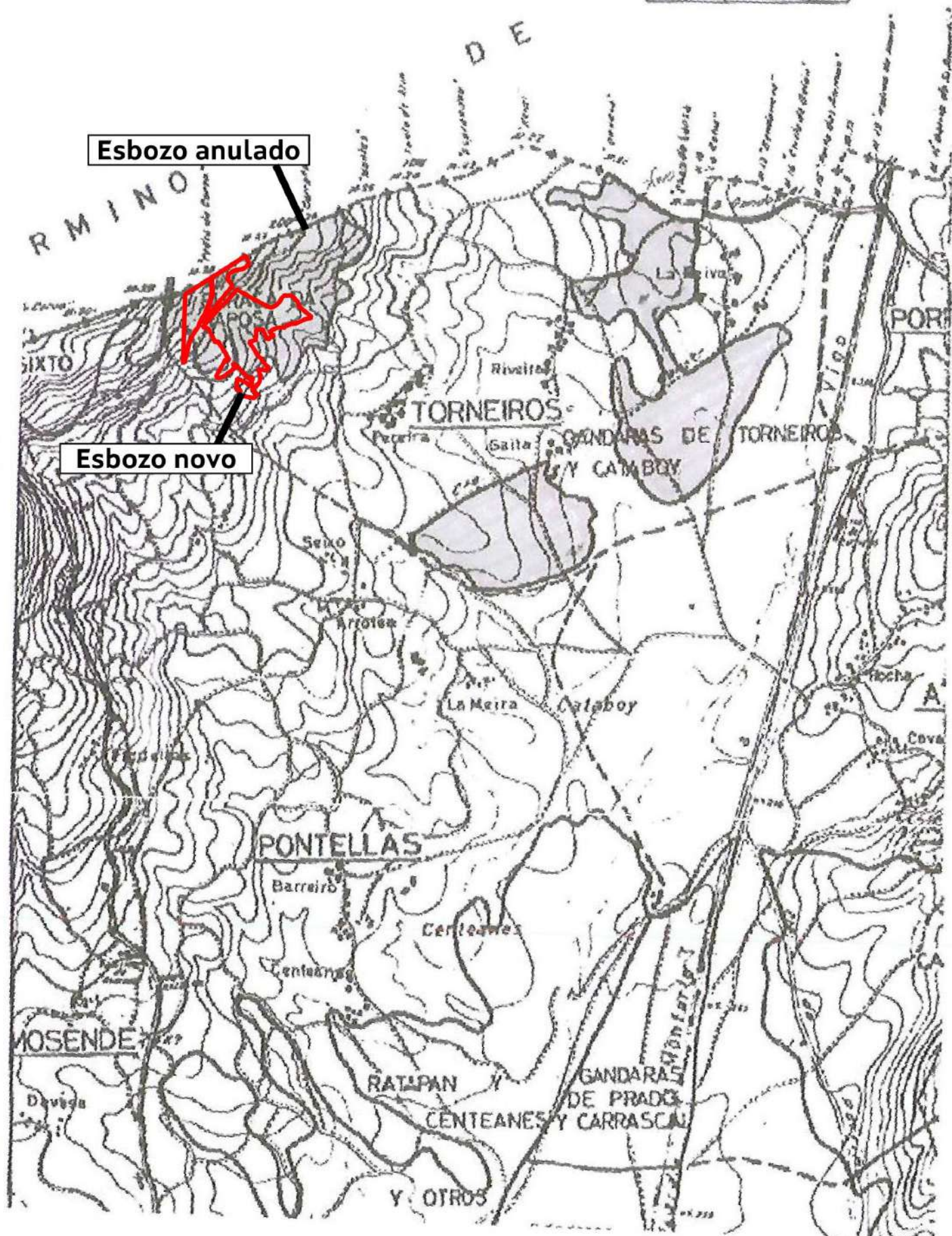
3

M O

PO 39 8 1

Esbozo anulado

Esbozo novo



VI. ANUNCIOS**A) ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL**

ANUNCIO do 24 de xaneiro de 2025, do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, polo que se publica a resolución do acordo da revisión do esbozo do monte veciñal denominado monte Buraca da Raposa, Gándaras de Torneiros e Cataboi da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Torneiros, no concello do Porriño (expediente RE24005).

Para os efectos previstos na disposición transitoria décimo terceira da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, dáselle publicidade ao acordo acadado polo Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, en sesión que tivo lugar o 27 de novembro de 2024, respecto á revisión do esbozo e elaboración da cartografía actualizada do monte veciñal denominado monte Buraca da Raposa, Gándaras de Torneiros e Cataboi da Comunidade de Montes Veciñais en man Común de Torneiros, no concello de O Porriño (expediente RE24005).

O 1.8.2024, o Servizo de Montes deste departamento territorial emite o seguinte informe:

«Feitos:

Primeiro. O 4.4.2024 e número 2024/1150499 de entrada no rexistro electrónico da xunta de Galicia, a Comunidade de Montes Veciñais en Man Común (en diante, CMVMC) de Torneiros (O Porriño) solicita a revisión do esbozo da parcela Buraca da Raposa do monte veciñal en man común (en diante, MVMC) Buraca da Raposa, Gándaras de Torneiros e Cataboi (ID2984). A dita solicitude deu lugar á apertura do expediente RE24005. Consta no expediente:

– Informe técnico da revisión do esbozo da carpeta ficha do monte veciñal en man común denominado Buraca da Raposa, Torneiros, O Porriño, Pontevedra. Asinado o 4.4.2024 polo enxeñeiro técnico agrícola núm. 626 de Galicia.

– Certificado do secretario coa conformidade do presidente da CMVMC de Torneiros do 3.4.2024 da aprobación da proposta do esbozo na asemblea xeral do 24.3.2024.

– Planimetría ETRS 89 DATUM 29 EPSG 25829.



Estudada a memoria da revisión parcial do MVMC Buraca da Raposa indica:

– Correspóndese integramente co monte número 488 do Catálogo de utilidade pública. Inscrito no Rexistro da Propiedade de Tui, tomo 443, libro 66, folio 222, predio 6598.

– Realizouse o levantamento topográfico do perímetro cun receptor GPS diferencial de dobre frecuencia de precisión centimétrica e estación total.

– Os lindes quedan perfectamente definidos:

Norte: coas propiedades particulares liña de marcos de gran tamaño gravados coas letras CM (Comunidade de Montes) e numerados correlativamente do 53 ao 65 e do 1 ao 18.

Sur: coas propiedades particulares marcos numerados do 35 ao 39 e resto de marcos.

Leste: coas propiedades particulares marcos do 18 ao 25 e resto de marcos.

Oeste: cos propietarios particulares da parroquia de Cela do concello de Mos, corresponde cos marcos do deslindamento realizado polo Instituto Xeográfico Nacional entre os termos municipais do Porriño e Mos. A colindancia co monte veciñal da CMVMC de Pontellas (O Porriño) correspóndese coa Sentenza Xudicial 34/2020, do 7 de abril de 2020, do Xulgado de Instrución número 3 do Porriño, e ratificada por el TSXG na Sentenza 8/2024, do 19 de xaneiro de 2024.

– Non se acepta a revisión das parcelas adquiridas pola CMVMC de Torneiros por posuír cartografía actual.

Segundo. O obxecto da revisión é o perímetro total do MVMC da Buraca da Raposa con Resolución do Xurado de MVMC de Pontevedra do 13.1.1987 e unha superficie inicial de 40 ha.

Segundo os datos do Sistema rexistral forestal regulado no artigo 126 da Lei 7/2012, de montes de Galicia:

– Non consta contrato de xestión coa Consellería do Medio Rural.

– A CMVMC de Torneiros dispón dun documento de ordenación forestal inscrito no Rexistro de Montes Ordenados de Galicia co núm. 360129 e vixente ata 2023.



- Constan diversas sentenzas xudiciais que non afectan a parcela Buraca da Raposa.
- Constan diversas compras de terreos en virtude do artigo 57 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia.

Terceiro. A superficie da revisión do esbozo proposto total é de 13,29 ha e non se modifican os lindes da resolución do Xurado de MVMC de Pontevedra do 13.1.1987.

Cuarto. O 26.6.2024, o Xurado Provincial de MVMC de Pontevedra acorda solicitar ao Servizo de Montes unha proposta coa revisión e elaboración da cartografía actualizada do monte veciñal Buraca da Raposa clasificado a favor da CMVMC de Torneiros (O Porriño), expediente RE24005, coa finalidade de dar cumprimento ao establecido na disposición transitoria décimo terceira da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia.

Consideracións legais e técnicas:

Primeira. A Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia (en diante, LMG), na súa disposición transitoria décimo terceira, establece o procedemento de revisión de esbozos de montes veciñais en man común.

Segunda. A revisión do esbozo parcial do MVMC Buraca da Raposa proposta polo Servizo de Montes é a presentada pola CMVMC de Torneiros e queda definido consonte os datos reflectidos no feito terceiro e a memoria técnica e a cartografía indicada no feito primeiro».

Vista a proposta de revisión presentada polo Servizo de Montes sobre a adaptación do esbozo do monte veciñal Buraca da Raposa e de conformidade co previsto na disposición transitoria décimo terceira da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, este xurado, por unanimidade dos seus membros,

ACORDA:

Aprobar a revisión do esbozo parcial do monte veciñal denominado Buraca da Raposa clasificado a prol da CMVMC de Torneiros (O Porriño), segundo a proposta do Servizo de Montes e a planimetría elaborada por el.

Pontevedra, 24 de xaneiro de 2025

Antonio Crespo Iglesias
Presidente do Xurado Provincial de Clasificación
de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra

CVE-DOG: zlfipmg6-hu78-mqf4-uyu1-udqplrqjun19



528000

528400

528800

529200

Superficie total = 13,29 ha.

O Contrasto

Mos

O Porriño

Casal de Vello

528000

528400

528800

529200

PROPOSTA DA REVISIÓN ESBOZO PARCIAL

ID 2984- Monte Buraca da Raposa, Gándaras de Torneiros e Cataboi

ID 2976- Pertenza Torneiros (O Porriño)

CMVMC de Torneiros
Concello do Porriño XUNTA
DE GALICIACONSELLERÍA
DO MEDIO RURAL
Dir. Territorial de Pontevedra
Servizo de Montes

datum ETRS89 - UTM zona 29N

Escala 1:4.000

Agosto - 2024

